

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN:	76001 31 05 001 201900510 01
DEMANDANTE:	OTONIEL CALDERÓN SANCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	ACLARACIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Conoce la Sala la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado de GOODYEAR, respecto de la Sentencia No. 131 del 30 de junio de 2023 proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la ACLARACIÓN, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

En el caso de autos, señala la parte pasiva que en la parte resolutive de la sentencia No. 131 del 30 de junio de 2023 se dispuso condenar a GOODYEAR DE COLOMBIA

S.A. a realizar los aportes adicionales que correspondían en favor de COLPENSIONES por las actividades de alto riesgo que ejecutó el señor MARCO ANTONIO OLAYA GRANOBLES a partir del 22 de junio de 1994, conforme lo dispuesto en el decreto 1281 de 1994, y hasta el 12 de septiembre de 1995, con los correspondientes intereses de mora, sin embargo el nombre del demandante es OTONIEL CALDERÓN SANCHEZ y además se confirma el numeral quinto de la sentencia de primera instancia que absolvió a la empresa de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, una vez revisada la providencia ya señalada, se encuentra que le asiste razón al apoderado de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., pues por error involuntario se indicó en la parte resolutive de la sentencia que el demandante era el señor MARCO ANTONIO OLAYA GRANOBLES y lo correcto es el señor OTONIEL CALDERÓN SANCHEZ.

Además, se evidencia que se confirmó el numeral quinto de la sentencia de primera instancia en el que se absolvió a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., siendo lo correcto revocar el mismo con el fin de emitir la condena correspondiente al pago de los aportes adicionales.

De ahí que sea procedente la aclaración pedida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el numeral segundo de la sentencia No. 131 del 30 de junio de 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la Sentencia No. 60 del 21 de abril de 2023 proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en el sentido de CONDENAR a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. a realizar los aportes adicionales que correspondían en favor de COLPENSIONES por las actividades de alto riesgo que ejecutó el señor OTONIEL CALDERÓN SANCHEZ a partir del 22 de junio de 1994, conforme lo dispuesto en el decreto 1281 de 1994, y hasta el 12 de septiembre de 1995, con los correspondientes intereses de mora.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

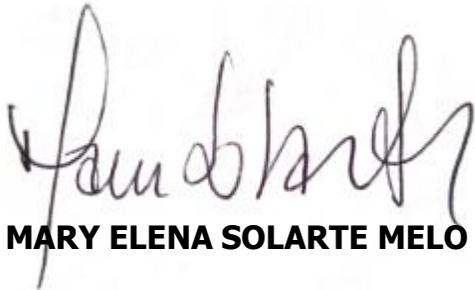
NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

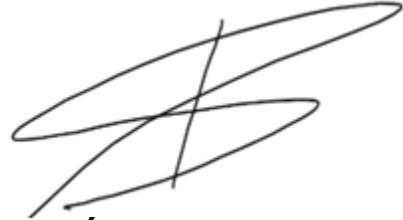


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76001 31 05 016201700447 01

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO LÓPEZ CARDONA

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO: ACLARACIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 29

Conoce la Sala la solicitud de aclaración de sentencia presentada la parte demandada, respecto de la Sentencia No. 331 del 19 de diciembre de 2023 proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la ACLARACIÓN, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

En el caso de autos, señala la parte pasiva que en la parte resolutive de la sentencia No. 331 del 19 de diciembre de 2023 se dispuso en la parte resolutive condenar en costas en ambas instancias a BANCOLOMBIA, sin embargo, se revocó la decisión de primera instancia absolviendo a la entidad bancaria de las pretensiones incoadas en

su contra.

Al respecto, una vez revisada la providencia ya señalada, se encuentra que le asiste razón al demandante, pues por error involuntario se indicó en la parte resolutive de la sentencia que la condena en costas en ambas instancias estaba a cargo de BANCOLOMBIA, siendo lo correcta de la imposición de las mismas estuviera a cargo de la parte demandante por haberse revocado la decisión condenatoria de primera instancia, por lo que debe aclararse la providencia proferida por esta Sala de decisión, accediéndose entonces a la aclaración pedida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el numeral tercero de la sentencia No. 331 del 19 de diciembre de 2023, cuya parte resolutive quedará así:

*TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **la parte demandante señor OSCAR EDUARDO LÓPEZ CARDONA**. Líquidense como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un (1) SMLMV.*

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

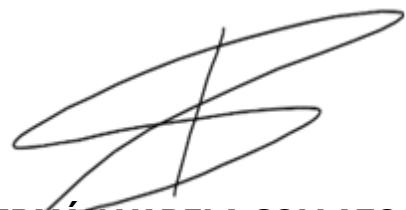


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROBIN DEE PERSKIE
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-018 202000547-01
TEMA	CORRECCIÓN ARITMÉTICA

AUTO INTERLOCUTORIO No 27

Hoy, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la corrección aritmética solicitada por la apoderada judicial de COLPENSIONES respecto de la sentencia No. 236 del 29 de septiembre de 2023, proferida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: *“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.*

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

*"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, **siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella.** Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar"*

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

El apoderado de la parte activa indica que en la providencia se registró como apellido del demandante DEEP siendo lo correcto DEE.

De acuerdo con los anteriores derroteros, revisada la sentencia de primera instancia se evidencia que por un error involuntario se indicó que el nombre del demandante correspondía a ROBIN DEEP PERSKIE, siendo lo correcto ROBIN DEE PERSKIE. De

ahí que sea procedente la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR de la sentencia No. 236 del 29 de septiembre de 2023 proferida por esta Sala de decisión en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandante es ROBIN DEE PERSKIE y no ROBIN DEEP PERSKIE.

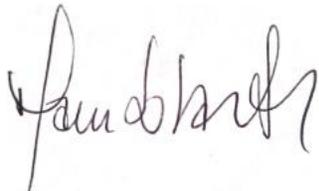
SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN:	760013105003202327801
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO OSORIO GÓMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	CORRECCIÓN AUTO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 32

Conoce la Sala la solicitud de corrección de auto puesta en consideración por la apoderada del demandante respecto del auto de sustanciación N°45 de 15 de enero de 2024 proferido por esta instancia judicial dentro del proceso ordinariolaboral de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego determinado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**".

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es

necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, **siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella**. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente errores meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar”

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

En el caso, se observa que en tanto en la parte considerativa como resolutive del auto de sustanciación N°45 de 15 de enero de 2024, se indicó que una de las partes apelante era PROTECCIÓN S.A, siendo lo correcto PORVENIR S.A.

De ahí que es procedente la corrección aritmética en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la parte considerativa y resolutive del auto de sustanciación N°45 de 15 de enero de 2024, donde indicó que una de las partes apelante era PROTECCIÓN S.A, siendo lo correcto PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

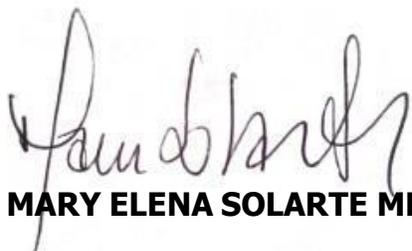
NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.Los

Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76001 31 05 017 202200122 01

DEMANDANTE: CELIN ARARAT

DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: CORRECCIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30

Conoce la Sala la solicitud de corrección de sentencia puesta en consideración por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali respecto de la Sentencia No. 208 del 5 de septiembre de 2023 proferida por esta instancia judicial dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.*

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es

necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

*"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, **siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella.** Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar"*

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

En el caso de autos, se observa que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 208 del 5 de septiembre de 2023 se indicó que el juzgado que profirió la sentencia de primera instancia fue el Sexto Laboral del Circuito de Cali, siendo lo correcto el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

De ahí que es procedente la corrección aritmética en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 208 del 5 de septiembre de 2023 proferida por esta sala de decisión, en el sentido de indicar que el juzgado que profirió la sentencia de primera instancia es el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y no el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

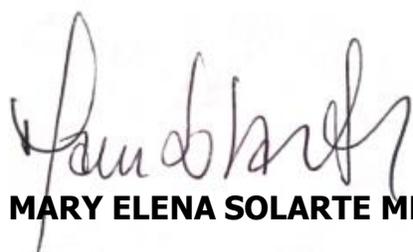
NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

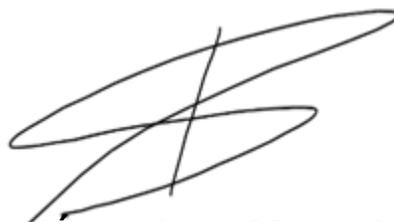


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76001 31 05 005 2017 00366 01

DEMANDANTE: LAZARO ALBERTO LOAIZA MEDINA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 28

Conoce la Sala la solicitud de aclaración, corrección y adición de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandada, respecto de la Sentencia No. 151 del 30 de junio de 2023 proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: "*Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

*"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, **siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la***

decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar"

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

Respecto a la aclaración debe indicarse que el artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra esta figura y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

La apoderada de la parte demandante indica que debe aclararse y/o corregirse la sentencia de primera instancia en tanto no se tuvo en cuenta en el conteo de semanas el periodo con el empleador Kubaney Taberna Show comprendido entre el 1 de febrero de 1997 al 30 de septiembre de 1999, correspondiente a 137,14 semanas, el cual fue

incluido por el juez de primera instancia, en consecuencia, acceder a la pensión de vejez.

En los anteriores términos es claro que lo que pretende la parte activa es que se modifique la decisión, aspecto este que le es prohibido al ponente, pues la misma norma indica que el juez no puede revocar ni reformar sus decisiones.

En este orden de ideas, la vía que debe seguir el togado no corresponde a la que actualmente emplea, sino que es preciso adelantar el recurso extraordinario de casación con el fin que, en caso de ser procedente, se modifique la decisión en el sentido por él pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN ARITMÉTICA de la sentencia No. 151 del 30 de junio de 2023 proferida por esta sala de decisión.

PRIMERO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

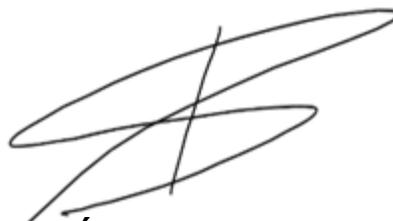


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS